



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en
Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2019-00064-00
Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD
Radicado Origen: 110016099068201800336 E.D.
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio N° 012 – 24
Decisión: Decreta pruebas

AFFECTADOS	APODERADOS
MERY LAINES	Joan Darío Sañudo Bastidas ¹
IRIS ANGULO URBAJO	Sin
VIVIANA MARÍA ÁNGULO	Hader Arlex González Valverde ²
NESTOR RAUL ANGULO	John Jairo Marulanda Idárraga ³
CARLOS ALBERTO ÁNGULO	Hader Arlex González Valverde ⁴
ANA CECILIA ÁNGULO	Hader Arlex González Valverde ⁵
ANAYIBE GONZALEZ LOPEZ	Nesle Rocío Mora ⁶
HEREDEROS DE JOSÉ ARTURO CARMONA	Sin
HEREDEROS DE GERARDO GOMEZ PASTRANA	Sin
INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Hoy MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	Jorge Enrique Ramírez Pulgarín ⁷
PATRICIA ÑUSTES GÓMEZ	Sin
LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMÉDES	Sin

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), la abogada de la afectada ANAYIBE GONZALEZ LOPEZ⁸ radicó solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y útiles.

1.- Pruebas solicitadas por la afectada ANAYIBE GONZÁLEZ LÓPEZ

1.1.- Documental.

La abogada solicita que se solicite, a través del Despacho:

- A Migración Colombia las entradas y salidas de la afectada ANAYIBE GONZÁLEZ LÓPEZ a la ciudad de Panamá.
- A la SAE, la constancia de los dineros que la afectada ANAYIBE GONZÁLEZ LÓPEZ les ha pagado de cánones de arrendamiento por parte de sus familiares.

¹ [15SolicitudPoderJoseDarioSañudo](#)
² Fol. 115-117 [02CuadernoPrincipalNro2](#)
³ Fol. 198 [02CuadernoPrincipalNro2](#)
⁴ Fol. 115-117 [02CuadernoPrincipalNro2](#)
⁵ Fol. 115-117 [02CuadernoPrincipalNro2](#)
⁶ Fol. 108-110 [02CuadernoPrincipalNro2](#)
⁷ Fol. 202-204 [02CuadernoPrincipalNro2](#)
⁸ [35ContestaDemandaApoderadaNesleMoraAcosta](#)

Esta prueba se negará, ya que son documentos que la afectada, ANAYIBE GONZÁLEZ LÓPEZ, podía obtener directamente y aportarlos, al tenor de la norma que preceptúa la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio, Artículo 152 del CED:

“[...] En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio... Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto [...]”. (Subrayado fuera del texto)

La Honorable Corte Constitucional, acerca de este particular, manifestó lo siguiente en la Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, ... es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. (...)

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

(...)

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁹.

La profesional del derecho Nesle Rocío Mora aporta los siguientes documentos:

- Certificado de declaración contable de los ingresos de la señora JIMMY GUEVARA LÓPEZ¹⁰.
- Escritura 9737 del 14 de marzo de Hipoteca donde se demuestra el pago de una hipoteca que hiciese la afectada ANAYIBE GONZÁLEZ LÓPEZ por un valor de 15.000.000 quince millones de pesos¹¹.
- Compraventa de la casa de la señora Sandra Liliana González López¹².

Por ser procedente se tendrán en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, toda vez que fueron allegados dentro de los términos, al descorrer el traslado del artículo 141 del CED y responder al mismo.

1.2.-Testimonial.

Solicitó recabar testimonio de Anayibe González López, Sandra Liliana González López, Kevin Andrés López González, Jacinto Gonzáles, María Orfelina López, Nelson Lucumi, Miriam Fajardo Becerra, Jimmy Guevara López.

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

¹⁰ Fol. 10-22 [35ContestaDemandaApoderadaNesleMoraAcosta](#)

¹¹ Fol. 31-33 [35ContestaDemandaApoderadaNesleMoraAcosta](#)

¹² Fol. 26-27 [35ContestaDemandaApoderadaNesleMoraAcosta](#)

Esta prueba se aceptará, sin embargo, se limitará la recepción a tres testimonios, con base en el artículo 372 del CGP que establece que “*cada parte podrá presentar hasta tres **testigos para probar cada hecho***” (nexo causal de destinación ilícita con el predio FMI 370-16493). Esto significa que, la abogada peticionaria debe seleccionar a sus tres testigos e informar a la brevedad quiénes son, para lo que se conceden 5 días. Además, debe aportar el correo electrónico en el que se pueda ubicar a los citados o, en su defecto, procurar que se conecten en la fecha y hora que se señalará oportunamente.

La Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en relación con los medios prueba, manifestó que:

“... a contrario sensu, una prueba se torna en inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba, o sea cuando con cualquier medio de conocimiento se pretenda demostrar unos hechos, los que también se procura ser acreditados con otros medios probatorios diferentes.

(...)

En tales términos, la doctrina ha dicho:

“Un medio de prueba pertinente puede no ser relevante porque es repetitivo, cuando otros medios de prueba solicitados se dirigen al mismo objeto y tema de prueba. Si es repetitivo, se convierte en superfluo, redundante e inútil o innecesario. Las pruebas irrelevantes, superfluas o repetitivas tienen escaso valor probatorio – o ninguno – y son injustamente dilatorias del procedimiento, de manera que en aplicación de los literales b) y c) del artículo 376, aunque pertinentes resultan inadmisibles...”¹³.

También, la honorable Corte Constitucional, respecto del carácter repetitivo y superfluo de las pruebas, presentó su criterio:

“[...] Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones”¹⁴.

Es así, entonces que no se trata simplemente de presentar una pluralidad de testigos, sino de garantizar que los solicitados puedan aportar prueba significativa y relevante al caso¹⁵ lo que implica revisar los hechos y entender el objetivo de su testimonio.

2.- Pruebas aportadas por la Fiscalía.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la fase inicial del proceso, tendrán pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 lb.

¹³ Fol. 5 [Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente: Manuel Yarzagaray Bandera, Auto Interlocutorio de 2ª Instancia, Aprobado por acta No. 044, RADICADO: 66001600003620180344801](#)

¹⁴ Punto 65 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU129-21.htm>

¹⁵ [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2019-02012-00\(1\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2019-02012-00(1).pdf)

Así mismo, los documentos allegados oportunamente, por la apoderada de la afectada ANAYIBE GONZALEZ LOPEZ, al descorrer el traslado del artículo 141 del CED.

SEGUNDO: Se abstiene de decretar la prueba consistente en que el Despacho solicite documentos, en cumplimiento del principio de la carga dinámica de la prueba del artículo 152 del CED, y por improcedente e inconducente se niega la prueba.

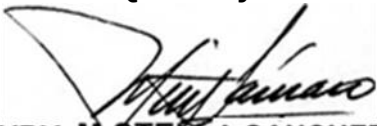
TERCERO: Limitar la recepción de testimonios a tres, por lo tanto, se exhorta a la abogada peticionaria a seleccionar los testigos y hacerlo saber dentro del término de cinco 5 días contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que el juzgado lo haga al azar.

CUARTO: Oportunamente, se fijará el día y hora para recabar la prueba testimonial comprendida en el numeral 1.2. de este proveído. La audiencia se realizará a través del medio virtual Lifesize.

La abogada encargada debe aportar el correo electrónico en el que se pueda ubicar a los citados o, en su defecto, procurar que se conecten en la fecha y hora señalada.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP
Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.**
La anterior providencia se notifica por Estado
nro. 004 de 09 de febrero de 2024


DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria